

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-066/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE
PERICIALES ZONA SUR PONIENTE.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de septiembre de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación
Administrativa identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-066/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE PERICIALES
ZONA SUR PONIENTE.

GLOSARIO

Acto impugnado	“LA NULIDAD DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACCIONANTE [REDACTED] [REDACTED] CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, llevada a cabo por conducto del LIC. [REDACTED] [REDACTED] persona que siempre se ostentó ante el accionante como DIRECTOR REGIONAL DE PERICIALES ZONA SUR PONIENTE con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, de forma unilateral, imperativa y coercitiva, desconociéndose las
-----------------------	---

causas o motivos que originó el
acto señalado con antelación.”
(Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.

Ley General Ley General de
Responsabilidades
Administrativas.

Actor o demandante [REDACTED]

**Autoridad
demandada** Director General de Periciales
Zona Sur Poniente.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante resolución dictada el **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**¹, el Pleno de este Tribunal admitió la competencia declinada a su favor por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Por turno y materia, el asunto se remitió a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien en auto de fecha **cuatro de abril de dos**

¹ Fojas 116-119.



mil **veintidós**², requirió al promovente [REDACTED], para que dentro del plazo de CINCO DÍAS ajustara la demanda de conformidad con los artículos 13, 14, 15, 42 y 43 de la Ley de la materia.

TERCERO. Una vez ajustada la demanda, mediante auto de **veintiocho de abril de dos mil veintidós**³, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

CUARTO. En acuerdo de **diez de junio de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto, de igual manera, se tuvo por presentado el expediente personal, administrativo y/o laboral, así como del expediente del cual emana el acto impugnado, mismo que dada su corpulencia, se ordenó agregar por cuerda separa.

Asimismo, se le hizo saber al actor que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

QUINTO. El **veintinueve de junio de dos mil veintidós**⁵, se tuvo por presentado al representante procesal del actor, desahogando la vista en relación al escrito de contestación de demanda y documentales adjuntas.

SEXTO. Previa certificación, mediante auto de fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**⁶, la Sala Especializada instructora, declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y ordenó la apertura del juicio a prueba por el termino común de cinco días para las partes.

² Fojas 130-132.

³ Fojas 151-154.

⁴ Fojas 187-189.

⁵ Foja 197.

⁶ Foja 199.

SÉPTIMO. En acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**⁷, el Magistrado Especializado instructor proveyó las pruebas ofrecidas por las partes; entre ellas, la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], ofrecidos por el demandante, en consecuencia, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con el pliego de preguntas, para que en el plazo de tres días exhibiera pliego de repreguntas.

OCTAVO. Mediante auto de **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**⁸, la autoridad demandada exhibió pliego de repreguntas, los cuales se mandaron agregar a los autos para los efectos legales conducentes.

NOVENO. El **nueve de enero de dos mil veintitrés**⁹, se difirió la audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de la materia, por no encontrarse debidamente preparada.

DÉCIMO. Por acuerdo de **tres de febrero de dos mil veintitrés**¹⁰, toda vez que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo como desierta la prueba de informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DÉCIMO PRIMERO. La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tuvo lugar el día **diez de marzo de dos mil veintitrés**¹¹; se declaró abierta la misma, haciéndose constar la comparecencia de la delegada procesal de la autoridad, así como de los testigos citados, de igual modo, se hizo constar la incomparecencia de la parte demandante, no obstante de encontrarse debidamente notificada; desahogándose las pruebas testimoniales, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas y posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se mandaron glosar los presentados por la autoridad demandada y se declaró la preclusión del derecho de la parte actora.

⁷ Fojas 210-216.

⁸ Fojas 253-254.

⁹ Fojas 263-264.

¹⁰ Foja 278.

¹¹ Fojas 282-286.

DÉCIMO SEGUNDO. En auto de **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**¹², se hizo constar la debida integración de los autos, por lo que se ordenó citar a las partes para oír sentencia, esto una vez realizada la notificación por lista de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de resoluciones emitidas por autoridades de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En primer término, debe de precisarse que el acto impugnado por el demandante es del siguiente tenor:

"LA NULIDAD DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACCIONANTE [REDACTED] CON

¹² Foja 291.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, llevada a cabo por conducto del LIC. [REDACTED]

[REDACTED] persona que siempre se ostentó ante el accionante como DIRECTOR REGIONAL DE PERICIALES ZONA SUR PONIENTE **con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, de forma unilateral, imperativa y coercitiva, desconociéndose las causas o motivos que originó el acto señalado con antelación." (Sic)

(Lo resaltado es propio de este Pleno.)

Una vez precisado lo anterior, ha quedado establecido que la causa de pedir del demandante consiste en la terminación de la relación administrativa que unía al demandante con la Fiscalía General del Estado de Morelos, llevada a cabo el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Por su parte la autoridad demandada manifestó:

*"...**Hecho 3. Es falso** que siendo aproximadamente a las 09:20 horas del 29 de septiembre de 2020, el actor se encontrara en la puerta de entrada y salida de la Fiscalía General, en el domicilio ubicado en callejón del Pochote, sin número, colonia el Zapatito, en Jojutla, Morelos, fuera interceptado por el suscribiente, en mi carácter de Director Regional de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente, y le haya manifestado lo que refiere, incurriendo el demandante y sus abogados en declaraciones falsas ante esa autoridad, como se acreditará oportunamente.*

*Toda vez que la verdad de los hechos es que el martes **29 de septiembre de 2020**, a las 09:10 horas aproximadamente, se presentó en las instalaciones que ocupa la Dirección Regional de Servicios Periciales Zona Sur Poniente, para el inicio de su guardia y registro su hora de entrada, sin embargo, siendo aproximadamente las 09:30 horas de ese mismo día, se procedió a la búsqueda del accionante para hacerle entrega de las peticiones pendientes por atender y que le fueron asignadas siendo informado el suscribiente que el actor no se encontraba en el consultorio médico, por lo que se procedió a buscarlo en las instalaciones de la citada Dirección, sin haberlo encontrado.*

En razón de lo anterior, se procedió a realizar constancias de hechos de 29 y 30 de septiembre de 2020, en las que se hizo constar que el actor no regresó a su servicio en sus días de guardia, la cual fue remitida a la Visitaduría



General de Asuntos Internos, mediante oficio
[REDACTED] de 05 de octubre de
2020.

Sin que el suscribiente volviera a tener notificaciones del hoy actor en días subsecuentes al **29 de septiembre de 2020**, último día en que se vio a [REDACTED] en las instalaciones que ocupa la Dirección Regional de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente, lugar en el que hoy demandante debía prestar sus servicios, tal y como se hizo constar en el acta señalada, sino hasta la fecha de notificación de la demanda que se contesta..."(sic)

En conclusión, **se acredita la existencia del acto impugnado**, consistente en la terminación de la relación administrativa que unía al demandante con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese y/o terminación de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada, hizo valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones II, III y XIV, del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

*"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
(...)*

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente."

Las hipótesis descritas se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, toda vez que la controversia se suscita sobre la destitución de su empleo, cargo o comisión del actor [REDACTED] y si esta es legal o no, ergo, de ello dependerá determinar, si en su caso, el acto es consentido o no.

En consecuencia, las causales de improcedencia se desestiman, pues su análisis no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "**petición de principio**", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto.

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).¹⁴

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia

¹⁴ Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse."

Ahora bien, de los escritos de contestación de demanda se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO;**
- **IMPROCEDENCIA;**
- **LA DE PLUS PETITO LOCO;**
- **LA DE IMPEDIMENTO MATERIAL Y JURÍDICO DE EXHIBIR DOCUMENTOS;**
- **LA DE PAGO.**

Por cuanto a la primera excepción, es improcedente, toda vez que, si en el caso, el acto que se impugna es la destitución del de su empleo, cargo o comisión, éste afecta la esfera jurídica del demandante [REDACTED], por consiguiente, se acredita su interés jurídico para impugnarlo en esta sede jurisdiccional, porque entre el actor y la autoridad demandada existió una relación administrativa conocida como "acto condición", en razón de la cual, los miembros de los cuerpos de seguridad pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y, en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su encargo, como lo



establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA SI ENTRE EL ACTOR (MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA, EXISTE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CONOCIDA COMO "ACTO CONDICIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹⁵

El interés jurídico se define como la pretensión reconocida por las normas de derecho y procesalmente, que intentan tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional, las cuales generan derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas y pueden ser individualizadas de forma que se afecte inmediata y directamente su estatus legal. De esa manera, conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares tienen la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta, para así acreditar su interés jurídico. Consecuentemente, si el acto que se impugna en el juicio es el oficio a través del cual la autoridad demandada da por concluidos los efectos de su nombramiento y da de baja al actor como miembro de una institución de seguridad pública del Estado de México, éste afecta su esfera jurídica y, por consiguiente, se acredita su interés jurídico para impugnarlo en sede contenciosa administrativa. Así es, porque entre el actor y la autoridad que emite el oficio existe una relación administrativa conocida como "acto condición", en razón de la cual, los miembros de los cuerpos de seguridad pública

¹⁵ Registro digital: 2023139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.219 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2482. Tipo: Aislada.

realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y, en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su encargo, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por cuanto a la segunda excepción, es **improcedente**, derivado de que en el presente capítulo se desestimaron las cuales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, referente a las fracciones II, III y XIV.

Tocante a la tercera excepción, es **improcedente**, toda vez que el estudio de las prestaciones reclamadas por el actor, son materia de análisis en el capítulo correspondiente, mismo en el que se determinará la procedencia o improcedencia de estas.

En referencia a las excepciones cuarta y quinta, resultan **inoperantes**, toda vez que los hechos manifestados por las partes en el juicio, están sujetas a su acreditación en la etapa probatoria.

Por tanto, en las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles a foja ciento cuarenta a ciento cuarenta y siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación

esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁶

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el escrito inicial de demanda, el actor demandó la terminación de la relación administrativa que ostentaba con la

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Fiscalía General del Estado de Morelos, en su carácter de [REDACTED] de la que fue objeto el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, esto es, su **remoción verbal** del cargo que ostentaba.

Por su parte, las autoridades al contestar la demanda, manifestaron esencialmente que el demandante no fue despedido injustificadamente.

Delimitado lo anterior, tenemos que **la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión**, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, **en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.**

De esta forma, **la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso**, esta institución se traduce, **en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.**

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos **386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

De manera que la autoridad demandada que niega haber cesado verbalmente al trabajador, sino que este fue quien se ausentó de sus funciones y se exceptiona mediante la afirmación consistente en que fue éste fue cesado mediante una resolución de un expediente administrativo número [REDACTED] tiene el débito procesal de demostrarlo.

En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento en que se ventila la culminación de una relación laboral, independientemente de la naturaleza administrativa que pueda



tener, procura el derecho a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación que los vincula.

Por tanto, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación complementaria, **corresponde a la autoridad demandada la carga de probar que la actora dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ella.**

En apoyo a esta conclusión, se inserta el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.¹⁷”

Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.”

En ese tenor y considerando además que la autoridad

¹⁷ Registro digital: 2004864. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.4o.7 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1294. Tipo: Aislada.

demandada cuenta con mayores probabilidades de exhibir los medios de prueba que acrediten su relación o vínculo con el demandante, dado que, tienen a su alcance toda la información y documentación contenida en los expedientes personales de quienes prestan sus servicios en esa institución, la carga de la prueba le corresponde para desvirtuar los hechos que le fueron imputados directamente por el promovente del juicio, con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones; en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia, es decir debió acreditar cual fue esa conducta tomada en consideración para el cese o remoción y el procedimiento para llegar a ello.

En apoyo a lo expuesto se inserta a continuación la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO¹⁸.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Página: 1282.



tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."

Por lo anterior, es que cabe señalar que el expediente [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido por la VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS en contra del aquí actor, [REDACTED], obra agregado por cuerda separada, en un tomo; documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, mismo que fue allegado a los autos por la autoridad demandada.

Por otra parte, se debe de perpetrar el estudio y confrontación de las pruebas ofrecidas por los contendientes.

La autoridad demandada exhibió las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- Cuarenta y dos recibos de nómina correspondientes al periodo comprendido de abril de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veinte¹⁹;
- Copias certificadas de las cédulas de determinación de cuotas del Sistema Único de Autodeterminación del IMSS, periodo comprendido de noviembre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veinte²⁰;

¹⁹ Fojas 01-42, de la cuerda separada.

²⁰ Fojas 46-65, de la cuerda separada.

- Copia certificada del oficio [REDACTED] de cinco de octubre de dos mil veinte²¹;
- Copia certificada de la constancia de hechos de veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veinte²².

De igual manera, mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se requirió para efecto de mejor proveer copia certificada del expediente del cual emana el acto impugnado, mismo que obra agregado a los autos mediante cuerda separada.

Pruebas que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Mismas que, una vez valoradas individual y conjuntamente, se obtienen las siguientes actuaciones del expediente administrativo número [REDACTED]

1. En acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinte²³, dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se ordenó dar inició a la investigación administrativa en contra de la servidor público [REDACTED]

[REDACTED] Médico Legista adscrito a la Dirección Regional de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado, por presuntamente abandonar sin causa justificada sus labores asignadas, ausentarse de sus labores asignadas, quedando registrada con el número [REDACTED]

2. Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación de los expedientes administrativos [REDACTED] y [REDACTED]

²¹ Fojas 166-169, de la cuerda separada.

²² Foja 178, de la cuerda separada.

²³ Fojas 306-308, de la cuerda separada.



con la finalidad de que exista un solo expediente para que se continuará con la investigación administrativa.

3. Por oficio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno²⁴, el Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emitió INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, imputando a [REDACTED] abandono de lugar de trabajo y faltas injustificadas.

4. En acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno²⁵, el Agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad substanciadora adscrita a la Visitaduría General y de Asuntos Internos, admitió el informe de presunta responsabilidad, ordenando el inicio del procedimiento disciplinario en contra de [REDACTED] a quien ordenó emplazar, asimismo, señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

5. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno²⁶, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del expediente [REDACTED], en la cual se hizo constar la incomparecencia del presunto, así como de la autoridad investigadora; en consecuencia, se le tuvo al presunto en rebeldía, al concluir la audiencia inicial, se declaró cerrada la instrucción.

6. En acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veintiuno²⁷, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la autoridad Investigadora dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]

7. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno²⁸, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días.

²⁴ Foja 578-601, de la cuerda separada.

²⁵ Fojas 603-607, de la cuerda separada.

²⁶ Fojas 619-620, de la cuerda separada.

²⁷ Fojas 621-622, de la cuerda separada.

²⁸ Foja 634, de la cuerda separada.

8. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno²⁹, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente para resolución.

9. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno³⁰, la Agente del Ministerio Público Visitador, emitió la propuesta de sanción.

10. La sentencia definitiva se emitió el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno³¹, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, fincando responsabilidad administrativa a [REDACTED] imponiéndole una sanción consistente en la DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

De lo que resumidamente se obtiene lo siguiente:

Fecha en que se duele el demandado del cese injustificado: veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Inicio de investigación: siete de octubre de dos mil veinte.

Inicio del procedimiento administrativo disciplinario: veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva: veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Por su parte, la parte demandante exhibió las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

TESTIMONIALES.

A cargo de [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] las cuales fueron desahogadas en los siguientes términos:

²⁹ Foja 636, de la cuerda separada.

³⁰ Fojas 637-644, de la cuerda separada.

³¹ Fojas 645-653, de la cuerda separada.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

1. QUE DIGA EL TESTIGO DONDE CONOCE A [REDACTED] [REDACTED] - SÍ. -
2. QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE A [REDACTED] [REDACTED] - PORQUÉ EL TRABAJA EN SERVICIOS PERICIALES Y ÉL TAMBIÉN, EL ME DABA CONSULTAS, ES MÉDICO AHÍ. -
3. QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A [REDACTED] [REDACTED] - APROXIMADAMENTE DE 2017 A LA FECHA. -
4. QUE DIGA EL TESTIGO CONOCE DONDE SE UBICA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS ZONA SUR PONIENTE. - SÍ. -
5. QUE INDIQUE EL TESTIGO EL DOMICILIO DONDE SE UBICA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS ZONA SUR PONIENTE. - CALLEJÓN DEL POCHOTE SIN NÚMERO, COLONIA EL ZAPATITO PERTENECIENTE A JOJUTLA, MORELOS. -
6. QUE DIGA EL TESTIGO CONOCE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABA [REDACTED] [REDACTED] - SÍ. -
7. QUE DIGA EL TESTIGO ACTUALMENTE LABORA [REDACTED] - NO. -
8. QUE DIGA EL TESTIGO CONOCE EL MOTIVO DE LO MENCIONADO EN LA RESPUESTA QUE ANTECEDE. - LO DESPIDIERON. -
9. QUE DIGA EL TESTIGO SABE LA FECHA EN QUE DICE FUE DESPEDIDO [REDACTED] DE SU EMPLEO COMO [REDACTED] -29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. -
10. QUE DIGA EL TESTIGO SABE LA HORA EN QUE FUE DESPEDIDO [REDACTED] DE SU EMPLEO COMO [REDACTED] - COMO A LAS 9:20. -
11. QUE DIGA EL ATESTE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE DESPIDIÓ A [REDACTED] [REDACTED] DE SU EMPLEO COMO [REDACTED] [REDACTED]. -
12. QUE DIGA EL TESTIGO RECUERDA LAS PALABRAS QUE LE DIJO [REDACTED] [REDACTED] AL C. [REDACTED] CUANDO LO DESPIDIÓ DE SU EMPLEO. - LE DIJO QUE SE

RETIRARA PORQUE YA ESTABA DESPEDIDO. -

13. QUE DIGA EL TESTIGO RECUERDA QUE LE RESPONDIÓ [REDACTED] A [REDACTED]. - LE DIJO QUE LE DIERA UNA EXPLICACIÓN DE POR QUÉ ESTABA DESPEDIDO. -
14. QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE SE ENCONTRABA USTED EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - EN SERVICIOS PERICIALES, ESTABA SENTADO EN UNA BANQUITA. -
15. QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO. - PORQUE LO ESCUCHÉ Y LOS VI.-

CONTRAINTERROGATORIO.

1. QUE DIGA EL TESTIGO QUÉ RELACIÓN LE UNE CON [REDACTED]. - NINGUNA. -
2. EN RELACIÓN A SU RESPUESTA DADA A LA INTERROGANTE 6, POR QUÉ SABE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABA [REDACTED]. - PORQUÉ YO TRABAJÉ AHÍ, FUI AUXILIAR FORENSE; ESTABA TRABAJANDO COMO MERITORIO. -
3. QUE DIGA EL TESTIGO EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN LA FISCALÍA REGIONAL SUR PONIENTE. - TENÍA CITA CON EL DOCTOR A LAS 9:20, YO ESTABA AHÍ Y UN FAMILIAR TENÍA UN PROBLEMA DE LESIONES, YA NI NOS ATENDIÓ. -
4. QUE DIGA EL TESTIGO ESPECÍFICAMENTE EN QUE OFICINA DE LA FISCALÍA REGIONAL SUR PONIENTE SE ENCONTRABA CUANDO OCURRIÓ EL SUPUESTO DESPIDO DE [REDACTED]. - EN LA OFICINA DE SERVICIOS PERICIALES, PERO EN LA ENTRADA. -
5. QUE DIGA EL TESTIGO, ADEMÁS DE USTED, SE ENCONTRABA EN LA OFICINA O LUGAR EN EL QUE SUPUESTAMENTE OCURRIÓ EL DESPIDO DE [REDACTED]. - NADA MÁS YO, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] GEL Y SU SERVIDOR. -



6. QUE DIGA EL TESTIGO LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE DESPIDIÓ A [REDACTED] - MIDE COMO [REDACTED] TIENE MÁS O MENOS [REDACTED] AÑOS [REDACTED] CARA [REDACTED], NARIZ [REDACTED] PELO [REDACTED] Y [REDACTED] BARBA [REDACTED]; SE PEINA HACIA [REDACTED] ES [REDACTED], NI [REDACTED] NI [REDACTED] CEJAS [REDACTED]
7. QUE DIGA EL TESTIGO CUANDO SE ENTERÓ DE LO QUE TENÍA QUE DECLARAR EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE PRUEBA. **(NO TUVO RELACIÓN CON LA LITIS)**
8. QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LE DIJO LO QUE TENÍA QUE DECLARAR. **(INSIDIOSA)**
9. QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LE DIJO QUE TENÍA QUE PRESENTARSE EN LA PRESENTE FECHA AL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL QUE NOS OCUPA. **(NO TIENE RELACIÓN CON LA LITIS)**
10. QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LE GUSTARÍA QUE GANE EL JUICIO. **(INSIDIOSA)**
11. QUE DIGA EL TESTIGO, A QUÉ HORA LLEGÓ USTED EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA FISCALÍA REGIONAL SUR PONIENTE. - **COMO A LAS 9:15 MÁS O MENOS. -**
12. QUE DIGA EL TESTIGO QUE TRÁMITE REALIZÓ EN LA FISCALÍA REGIONAL SUR PONIENTE. - **TENÍA UNA CITA CON EL DOCTOR [REDACTED]**
13. QUE DIGA EL TESTIGO POR QUIEN FUE ATENDIDO EN LA FISCALÍA REGIONAL SUR PONIENTE. - **CUANDO INGRESE SOLO ME IDENTIFIQUÉ Y ESPERE AL DOCTOR, NO ME ATENDIÓ NADIE, QUIEN ME IBA A ATENDER, LO DESPIDIERON. -**
14. QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN ES [REDACTED] Y PORQUE SABE SU NOMBRE. - **ES EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, LO CONOZCO PORQUE ESTUVO COMO MERITORIO EN EL ÁREA DE SEMEFO.-**
15. QUE DIGA EL TESTIGO, A QUÉ HORA USTED SE RETIRÓ EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA FISCALÍA

REGIONAL SU PONIENTE. - **COMO A LAS 9:25 YO CREO 9:23 MÁS O MENOS, NO TARDAMOS YA. -**

16. QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ERA LA HORA DE ENTRADA DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - **ÉL ENTRABA A LAS 9:20, ES LA HORA EN LA QUE NOS CITÓ. -**

17. QUE DIGA EL TESTIGO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, CUANTAS VECES [REDACTED] [REDACTED] ENTRÓ Y SALIÓ DE LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA REGIONAL ZONA SUR PONIENTE. - **SOLAMENTE ENTRÓ, LE DIJERON QUE ESTABA DE BAJA Y SALIÓ. -**

18. QUE DIGA EL TESTIGO A QUE HORA LLEGÓ Y SE RETIRÓ [REDACTED] [REDACTED] DE LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA FISCALÍA REGIONAL ZONA SUR PONIENTE. - **9:20 LLEGÓ, SE RETIRO 9:23 O 9:25. -**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
1. QUE DIGA EL TESTIGO DONDE CONOCE A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. - **SÍ. -**

2. QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE A [REDACTED] [REDACTED] - **PORQUE HICE MIS PRÁCTICAS AHÍ EN LA FISCALÍA Y ES EL [REDACTED] [REDACTED], COMO CERTIFICA AHÍ LO CONOCÍ A ÉL.**

3. QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A [REDACTED] [REDACTED]. - **MIS PRÁCTICAS LAS REALICE EN EL 2017, EXACTAMENTE LA FECHA NO LA RECUERDO PERO FUE EN EL 2017. -**

4. QUE DIGA ES TESTIGO CONOCE DONDE SE UBICA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS ZONA SUR PONIENTE. - **SÍ, CALLEJÓN DEL POCHOTE, COLONIA EL ZAPATITO, JOJUTLA, MORELOS.-**

5. QUE INDIQUE EL TESTIGO EL DOMICILIO DONDE SE UBICA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS ZONA SUR PONIENTE. - **ES ESA; CALLEJÓN DEL POCHOTE. -**

6. QUE DIGA EL TESTIGO CONOCE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABA [REDACTED] [REDACTED] - **SÍ, CLASIFICABA LESIONES PARA QUIEN TENÍA DETENIDOS, O DE QUÉ HABÍA MUERTO LA**



PERSONA QUE TENÍA AHÍ EN SEMEFO -

7. QUE DIGA EL TESTIGO ACTUALMENTE LABORA [REDACTED] [REDACTED]. - **NO, YA NO TRABAJA. -**
8. QUE DIGA EL TESTIGO CONOCE EL MOTIVO DE LO MENCIONADO EN LA RESPUESTA QUE ANTECEDE. - **YA NO TRABAJA AHÍ PORQUE LO DESPIDIERON. -**
9. QUE DIGA EL TESTIGO SABE LA FECHA EN QUE DICE FUE DESPEDIDO [REDACTED] DE SU EMPLEO COMO [REDACTED]. - **SÍ, EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. -**
10. QUE DIGA EL TESTIGO SABE LA HORA EN QUE FUE DESPEDIDO [REDACTED] DE SU EMPLEO COMO MEDICO LEGISTA. - **SÍ, ERAN COMO A LAS 9:20 APROXIMADAMENTE. -**
11. QUE DIGA EL ATESTE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE DESPIDIÓ A [REDACTED] DE SU EMPLEO COMO [REDACTED] [REDACTED]. -
12. QUE DIGA EL TESTIGO RECUERDA LAS PALABRAS QUE LE DIJO [REDACTED] AL C. [REDACTED] CUANDO LO DESPIDIÓ DE SU EMPLEO. - **LE DIJO QUE SI SE RETIRAR PORQUE ÉL YA ESTABA DESPEDIDO. -**
13. QUE DIGA EL TESTIGO RECUERDA QUE LE RESPONDIÓ [REDACTED] A [REDACTED] - **QUE LE DIERA UNA EXPLICACIÓN DE POR QUÉ LO HABÍAN DESPEDIDO. -**
14. QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE SE ENCONTRABA USTED EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - **EN LA ENTRADA DE LA FISCALÍA, POR DONDE ESTÁ RECEPCIÓN, AHÍ ESTÁBAMOS, EN LA ENTRADA. -**
15. QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO. - **PORQUE YO ESTABA AHÍ, LO ESCUCHÉ.-**

CONTRAINTERROGATORIO.

1. QUE DIGA EL TESTIGO QUÉ RELACIÓN LE UNE CON [REDACTED] [REDACTED] – NINGUNA, LO CONOZCO PORQUE AHÍ HICE MIS PRÁCTICAS. -
2. EN RELACIÓN A SU RESPUESTA DADA A LA INTERROGANTE 6, POR QUÉ SABE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] – PORQUÉ AHÍ HICE MIS PRÁCTICAS, EL ERA MI MAESTRO, ÉL ME DECÍA LAS PARTES DEL CUERPO, POR ESO SÉ LO QUE HACE. -
3. QUE DIGA EL TESTIGO EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN LA FISCALÍA REGIONAL SUR PONIENTE. – TENÍA UNA CITA CON EL A LAS 9:30, ERAN COMO 9:15 CUANDO LLEGAMOS AHÍ Y FUE QUE VIMOS TODO ESO. -
4. QUE DIGA EL TESTIGO ESPECÍFICAMENTE EN QUE OFICINA DE LA FISCALÍA REGIONAL SUR PONIENTE SE ENCONTRABA CUANDO OCURRIÓ EL SUPUESTO DESPIDO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] – ESTABAMOS EN LA ENTRADA -
5. QUE DIGA EL TESTIGO, ADEMÁS DE USTED, SE ENCONTRABA EN LA OFICINA O LUGAR EN EL QUE SUPUESTAMENTE OCURRIÓ EL DESPIDO DE [REDACTED] [REDACTED] - NADA MÁS ÉRAMOS [REDACTED] ESTABA EL DIRECTOR, MI PAPÁ Y YO. -
6. QUE DIGA EL TESTIGO LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE DESPIDIÓ A [REDACTED] [REDACTED]. – ES [REDACTED], MEDIRÁ [REDACTED], ES [REDACTED], [REDACTED], CEJA T [REDACTED] BARBA [REDACTED] [REDACTED] -
7. QUE DIGA EL TESTIGO CUANDO SE ENTERÓ DE LO QUE TENÍA QUE DECLARAR EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE PRUEBA. (NO TUVO RELACIÓN CON LA LITIS)
8. QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LE DIJO LO QUE TENÍA QUE DECLARAR. (INSIDIOSA)
9. QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LE DIJO QUE TENÍA QUE PRESENTARSE EN LA PRESENTE FECHA AL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL QUE NOS OCUPA. (NO TIENE RELACIÓN CON LA LITIS)
10. QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LE GUSTARÍA QUE GANE EL JUICIO. (INSIDIOSA)



11. QUE DIGA EL TESTIGO, A QUÉ HORA LLEGÓ USTED EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA FISCALÍA REGIONAL SUR PONIENTE. - **ERAN COMO 9:15, 9:16 A LO MUCHO-**
12. QUE DIGA EL TESTIGO QUE TRÁMITE REALIZÓ EN LA FISCALÍA REGIONAL SUR PONIENTE. - **UNA CITA QUE TENÍAMOS, POR UN PROBLEMA FAMILIAR, A ESO FUIMOS Y YA NI NOS ATENDIÓ.-**
13. QUE DIGA EL TESTIGO POR QUIEN FUE ATENDIDO EN LA FISCALÍA REGIONAL SUR PONIENTE. - **YA SE NOS ACERCÓ Y QUE IBA A CHECAR UN ASUNTO DE ÉL Y YA NO NOS PUDO ATENDER, NOS DIJO QUE ÍBAMOS A SER LOS TESTIGOS PORQUE HABÍAMOS VISTO TODO. -**
14. QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN ES [REDACTED] Y PORQUE SABE SU NOMBRE. - **ES EL DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES, PORQUE AHÍ HICE MIS PRÁCTICAS, TUVE QUE HACER EL OFICIO DIRIGIDO A ÉL Y POR ESO SÉ CÓMO SE LLAMA -**
15. QUE DIGA EL TESTIGO, A QUÉ HORA USTED SE RETIRÓ EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA FISCALÍA REGIONAL SU PONIENTE. - **COMO 9:30 MÁS O MENOS. -**
16. QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ERA LA HORA DE ENTRADA DE [REDACTED]. - **CREO QUE ENTRABA A LAS 9:20 POR ESO NOS HABÍA CITADO 9:30. -**
17. QUE DIGA EL TESTIGO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, CUANTAS VECES [REDACTED] ENTRÓ Y SALIÓ DE LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA REGIONAL ZONA SUR PONIENTE. - **CUANDO YO LLEGUE EL ESTABA ADENTRÓ, DESDE QUE ÉL LLEGÓ A TRABAJAR NO LO SÉ, YO LLEGUE AHÍ A LAS 9:15, ME IMAGINO QUE NADA MÁS UNA PORQUE CUANDO YO LLEGUE EL YA ESTABA. -**
18. QUE DIGA EL TESTIGO A QUE HORA LLEGÓ Y SE RETIRÓ [REDACTED] DE LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA FISCALÍA REGIONAL ZONA SUR PONIENTE. - **NADA MÁS SE**

RETIRÓ CUANDO ESTABA DESPEDIDO Y NO TARDO MUCHO TIEMPO AHÍ. –

Bajo ese tenor, de las documentales que obran en el presente sumario, es de destacarse las siguientes:

- a) Comprobante fiscal digital por internet a nombre de [REDACTED] correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veinte³²;
- b) Cédula de determinación de cuotas obrero patronales correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social³³;
- c) Aviso de baja del trabajador ([REDACTED]), a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES.

Con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se procede a la valoración de las pruebas testimoniales desahogadas en el presente juicio por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] independientemente de que no se haya promovido la tacha de los declarantes.

Sirve como razonamiento los siguientes criterios federales:

PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVió O NO LA TACHA

³² Foja 42, de la cuerda separada.

³³ Fojas 47-64, de la cuerda separada.

³⁴ Foja 72, de la cuerda separada.



DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).³⁵

El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.³⁶

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su

³⁵ Registro digital: 182331. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.365 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1596. Tipo: Aislada

³⁶ Registro digital: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. Tipo: Jurisprudencia

presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES INDEPENDIENTE DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DE SU INTERROGATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).³⁷

Al calificar de legal un interrogatorio, el Juez únicamente lo hace en función de que las preguntas satisfagan los extremos del artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, que tengan relación directa con los hechos controvertidos, que no sean contrarias al derecho o a la moral, que sean claras y precisas, y que no contengan más que un solo hecho, pero al apreciar y valorar la prueba, ejerce su facultad contenida en los artículos 572 y 573 del citado ordenamiento legal, y usando su arbitrio judicial, puede o no concederle valor a la prueba de testigos, atendiendo tanto a las circunstancias que concurren en éstos, como a las condiciones que debe reunir su testimonio, tales como la uniformidad y que den la razón fundada de su dicho.

Precisado lo anterior, es necesario realizar la confrontación de las respuestas de los atestes en el interrogatorio, así como en el contrainterrogatorio.

[REDACTED]

En primer término, en la audiencia celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés, cabe destacar que en los datos generales tomados al ateste, bajo protesta de decir verdad, mencionó que su último grado de instrucción fue secundaria, no obsta ello, en la pregunta dos del contrainterrogatorio mencionó que laboró en Servicios Periciales, como [REDACTED] derivado de que se encontraba como meritorio.

Ahora bien, resulta indispensable precisar las funciones que realiza un auxiliar forense, mismas que resultan un hecho notorio para este Tribunal en Pleno, toda vez que mediante sentencia definitiva emitida en diverso juicio número TJA/1ªS/51/2020 el día siete de julio de dos mil veintiuno, se

³⁷ Registro digital: 186739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.2o. J/25. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 544. Tipo: Jurisprudencia

estableció el “perfil y descriptivo del puesto”, que son del siguiente tenor:

1. Manejar los vehículos tipo ambulancias en los lugares de levantamiento de cadáver;
2. Traslado de cadáveres;
3. Traslado de los médicos a los hospitales públicos y privados, y lugares donde se requiera el servicio del área de Medicina Legal;
4. Llevar a cabo el registro del ingreso y egreso del cadáver en el anfiteatro;
5. Ingreso del cadáver a cámara frigorífica;
6. Auxiliar a las diferentes áreas forenses dentro del anfiteatro;
7. Realizar la disección del cadáver;
8. Sutura y limpieza y embalaje del cadáver;
9. Aseo general de las instalaciones del anfiteatro y ambulancias;
10. Realizar la entrega del cadáver a quien corresponda (una vez que ya se tenga toda la documentación para la entrega.);
11. Las demás que le asigne su Superior Jerárquico o Jefe inmediato de acuerdo a la normatividad legal aplicable.

En razón de ello, resulta incongruente que se desempeñara como auxiliar forense sin algún conocimiento técnico o profesional, siendo que su último grado de instrucción fue secundaria, esto sin perjuicio de que el ateste manifestará o perfeccionara su respuesta en el desahogo de dicha probanza, en consecuencia, resulta **contradictorio** al caso en concreto.

En segundo término, en las preguntas tres y doce del contrainterrogatorio, el ateste manifestó que tenía cita con el [REDACTED], a las 09:20 horas, toda vez que un familiar tuvo un problema de lesiones, motivo el cual se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía Regional Sur Poniente, bajo tal argumento, es imperioso citar lo establecido en los artículo 71 y 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

“ARTÍCULO *71. La Coordinación General de Servicios Periciales actuará de manera inmediata en auxilio del misterio público, siendo

sus peritos autónomos e independientes en los criterios de estudio y dictámenes de los asuntos que les sean encomendados, de igual forma auxiliará a las autoridades jurisdiccionales cuando así lo requiera. La persona titular tendrá nivel de coordinador general."

"ARTÍCULO *73. El personal de la Coordinación únicamente atenderá asuntos relacionados con carpetas de investigación, averiguaciones previas o procesos penales que así solicite el Ministerio Público y la autoridad judicial competente, por lo que su participación quedará limitada a la materia penal.

Lo anterior en virtud de que en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica, los servicios periciales tienen la misión de auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades, en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación del autor o autores del mismo."

(lo resaltado es propio de este Pleno.)

De lo anterior, es que se advierte que [REDACTED], en su cargo de [REDACTED] de [REDACTED] únicamente atenderá asuntos relacionados con averiguaciones previas o procesos penales conforme lo solicite el Ministerio Público y autoridad judicial competente, limitándose a la materia penal, de ello, si bien es cierto el ateste refiere tener cita con el demandante a las 09:20 horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veinte por un problema de lesiones de un familiar, este se encuentra imposibilitado para atender asuntos particulares en su lugar de trabajo, óbice ello, el ateste no señaló o manifestó el número de carpeta de investigación, averiguación o proceso penal, ni así el ministerio público que solicitó la clasificación de lesiones, motivo por el cual resulta **cuestionable** la razón de su presencia en el lugar de los hechos.

Este Tribunal en Pleno, advierte ciertas incongruencias en su testimonio, derivado de que en la pregunta dos del interrogatorio, respondió que conocía al demandante porque [REDACTED] [REDACTED] trabajaba en Servicios Periciales y le daba consultas, no obsta ello, en la respuesta seis del contrainterrogatorio, refirió que conoció al demandante porque él trabajó como auxiliar forense en las instalaciones, motivo por el cual no cobra sentido el porqué conoce al demandante.

[REDACTED]

En primer lugar, cabe destacar que en los datos generales tomados a la ateste mediante audiencia celebrada el diez de



marzo de dos mil veintitrés, bajo protesta de decir verdad manifestó tener la edad de veintitrés años, dato que se corrobora mediante copia de su credencial de elector, misma que obra agregada en los autos del presente sumario, visible en foja doscientos ochenta y nueve.

Bajo ese contexto, en las preguntas dos y tres del interrogatorio, manifestó haber conocido a [REDACTED] en el año **dos mil diecisiete**, toda vez que realizó sus prácticas en la Fiscalía Regional Sur Poniente.

De lo anterior, tomando en consideración la fecha de nacimiento de la ateste, esto es, **siete de abril de mil novecientos noventa y nueve**, contaba con la edad de **diecisiete años, y dieciocho años** posterior al día siete de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, de conformidad con el material de consulta denominado "**MÉXICO, PERFIL DE PAÍS**"³⁸, se establece lo siguiente:

"...La educación media superior es el último tramo de escolarización obligatorio. La edad de referencia para cursar la media superior abarca desde los 15 hasta los 17 años. La Federación y los estados ofrecen educación media superior en modalidad bachillerato general, bachillerato tecnológico y educación profesional técnica..."

Motivo por el cual, se destaca que la ateste, contando con una edad de diecisiete a dieciocho años, no es posible que haya realizado sus prácticas en la Fiscalía Regional Sur Poniente, pues tal como lo manifiesta, ella hizo sus prácticas con el demandante, siendo éstas prácticas profesionales.

De igual manera, se advierte que en la pregunta catorce del interrogatorio, refirió que se encontraba en la fiscalía, por el área de recepción, en la entrada, de igual manera en la pregunta 4 del contrainterrogatorio, refirió que se encontraba en la entrada justo cuando fue despedido el demandante, ello sin especificar el lugar donde fueron los hechos exactamente y el área en concreto donde se encontraba.

³⁸https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_informe_pdfs/mexico_25_09_19.pdf

Finalmente, en su valoración en conjunto de los atestes, cabe destacar que ambos manifestaron tener cita con el demandante entre 09:20 a 09:30, por lo que se advierten irregularidades, derivado de que ambas citas se empalman, ello sin que ningún de los dos, acreditará fehacientemente su presencia en las instalaciones de la Fiscalía Regional Sur Poniente, puesto que sí ambos manifestaron haber tenido cita con el médico legista, ninguno hizo menciona de la carpeta de investigación, averiguaciones previa o proceso penal por el cual debían de comparecer ante el médico por instrucción del Ministerio Público y autoridad judicial competente, aunado a que las conductas descritas no pudieron tardar más de dos minutos.

Bajo esa línea de pensamiento, toda vez que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] trabajó como auxiliar forense a partir del año dos mil diecisiete, así como [REDACTED] [REDACTED], presuntamente hizo sus practicas con el demandante, se aduce que ambos pueden tener una relación de subordinación y en consecuencia, algún interés en el presente juicio.

De igual manera, los testimonios a decisión de este Tribunal en Pleno, **carecen de los elementos esenciales de modo, tiempo y lugar**, por lo que resultan inverosímiles, derivado de que ambos atestes, no fundan razón de su dicho, no obstante de que, si bien es cierto, los testimonios crean una presunción, esta misma no fue debidamente perfeccionada, toda vez que no se acreditó fehacientemente la razón de su presencia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos Zona Sur Poniente, puesto que únicamente se limitaron a contestar que se encontraban en la entrada de las instalaciones, cerca de la recepción y sentado en una banca, aunado a aquellas incongruencias e irregularidades vertidas en sus testimonios, puesto que se advierte imparcialidad en los testimonios

Motivo por el cual es procedente **desestimar** las pruebas ofrecidas por la parte demandante, consistentes en las **testimoniales a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]**.

El procedimiento de remoción cobra lógica jurídica para tener por acreditada la legalidad de la remoción, en tanto que es en la fecha en que ambas partes consideraron que ocurrió la



separación; la autoridad instructora fincó la base en el abandono de cargo como causa de remoción que no fue impugnada en ampliación; en consecuencia, si es apto para justificar que [REDACTED] abandonó su cargo de [REDACTED] adscrito a la Fiscalía el día 29 de septiembre de dos mil veinte, lo que dio lugar al inicio del procedimiento que culminó en la baja.

Bajo ese tenor, una vez analizadas las pruebas que obran en el sumario de manera individual y al hacerlo ahora en su conjunto a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se obtiene:

1. [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Dirección Regional de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
2. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se levantó constancia de hechos ocurridos el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte;
3. El último comprobante fiscal digital por internet, por concepto de sueldo que obra es el correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil veinte;
4. [REDACTED] fue dado de baja de baja del sistema de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social), el dieciséis de octubre de dos mil veinte;
5. El siete de octubre de dos mil veinte se dio inició a la investigación administrativa;
6. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se inició el procedimiento administrativo disciplinario;
7. Se emitió sentencia definitiva en el procedimiento disciplinario administrativo el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno; y
8. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se emite sentencia definitiva por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual se destituye de su empleo, cargo o comisión al demandante.

De lo anterior, se constata en una secuencia lógica de tiempo, que el demandante fue destituido de su empleo, cargo o comisión el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante sentencia definitiva dictada por el Consejo de Honor y

Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente administrativo [REDACTED] concatenado a ello, el cese injustificado del que se duele el demandante, es inexistente, tal como quedó acreditado en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia de que el demandante no impugnó la resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Bajo esta lógica es que por cuanto a su única razón de impugnación, resulta infundada, esto es así, derivado de que contrario a lo aducido por el demandante, sí existió un procedimiento administrativo mediante el cual se determinó la **destitución del empleo, cargo o comisión de [REDACTED] [REDACTED]** por ello resulta que su razón de impugnación de **infundada**.

En esta línea de pensamiento, al resultar infundado el motivo de impugnación hechos valer por [REDACTED] [REDACTED], lo procedente conforme a derecho es confirmar la legalidad del acto impugnado.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

No obstante de haber sido confirmada la legalidad del acto impugnado, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED] [REDACTED] en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) **Fecha de inicio de la relación administrativa:** 01 de diciembre del 2015³⁹.

b) **Cargo:** [REDACTED]

c) Ahora bien, en cuanto al **último salario mensual** obran en la cuerda separada los comprobantes de pago de nómina que obran de la foja uno a cuarenta y dos, de pleno valor probatorio

³⁹ Foja 87 de la cuerda separada.



de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de los que se aprecia, que el demandante percibía un salario quincenal por la cantidad de [REDACTED]

Al respecto, la autoridad demandada argumentó que el salario del demandante asciende realmente a la cantidad de [REDACTED] quincenales, es decir, [REDACTED] mensuales, toda vez que los conceptos de nómina identificados como "I.P. PATRÓN" y "SUBSIDIO IMSS", no forman parte del salario.

Asiste la razón a la autoridad demandada toda vez que cuando el patrón realiza el pago de los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador; lo cual obedece a que cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

En segundo lugar, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.

Resulta aplicable la siguiente **jurisprudencia**:

"IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL

SALARIO.⁴⁰

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.”

En estas circunstancias, de los recibos de nómina señalados, se aprecia que el concepto “**IP PATRÓN**”, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], corresponde al **Impuesto Sobre la Renta**, y el concepto “**SUBSIDIO IMSS**”, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] corresponde a la cuota del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; ambas cantidades que la autoridad demandada debió retener en el momento de realizar el pago del salario al actor, sin embargo, absorbió del erario tales conceptos en beneficio del servidor público, empero, no pueden ser

⁴⁰ Registro digital: 207777. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 17/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 17. Tipo: Jurisprudencia.

considerados para fijar el monto de salario para efectos de la condena.

Por lo tanto, al restar de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
la suma de los referidos conceptos, es decir, [REDACTED]
[REDACTED] nos
arroja que la cantidad de [REDACTED]
M.N.), por concepto de salario se debe tomar en consideración para fijar la base de la condena, en términos del artículo 35, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, el salario mensual del demandante, para efectos de la condena que resulte procedente, se fija en la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] mensuales.

En las relatadas condiciones, el salario mensual del demandante, para efectos de la condena que resulte procedente, se fija en la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] mensuales.

d) Fecha de terminación de la relación administrativa: veintiocho de mayo de dos mil veintiuno⁴¹.

e) Antigüedad: 05 años, 05 meses y 27 días.

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

"...A) QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO EL DEMANDANTE [REDACTED] POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

B) El pago de la INDEMNIZACIÓN que corresponda al monto de tres meses de la retribución que a últimas fechas percibía el accionante con el salario integrado y que se señalara en el capítulo respectivo, en virtud de la remoción ilegal de la que fue objeto, por lo tanto si con motivo de la misma fue privada de su nombramiento y dejó de percibir los salarios inherentes a ello, obviamente que con tal

⁴¹ Foja 73, de la cuerda separada.

indemnización debe restituírsele a la hoy actora en sus derechos.

C) El pago de la INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO de la retribución que a últimas fechas percibía el accionante y que se señalará en el capítulo respectivo, en virtud de la remoción ilegal de la que objeto, por lo tanto si con motivo de la misma fue privado de su nombramiento y dejó de percibir los salarios inherentes a ello, obviamente que con tal indemnización debe restituírsele al hoy actor en sus derechos...” (sic)

Las referidas prestaciones resultan **improcedentes**, dada la legalidad del acto impugnado, tal como ha quedado precisado en el capítulo que antecede.

Tocante a la pretensión reclamada en el inciso **D)**, respectiva a los salarios que dejó de percibir, en efecto, resulta **parcialmente procedente**, por lo siguiente:

La autoridad demandada exhibió copia certificada de los comprobantes de pago de salario que obran a fojas uno a cuarenta y dos en cuerda separada, de plano valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, apreciando que **se verificó el pago del salario a la demandante hasta el día quince de octubre de dos mil veinte**, en consecuencia, la condena de salarios deberá comprender a partir de esa fecha.

Bajo ese tenor, y una vez precisada la fecha de remoción del demandante, esto es, **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, únicamente es procedente condenar el pago de dicha prestación, en aquel período que indebidamente la autoridad dejó de cubrirla, en consecuencia, la autoridad demandada deberá realizar el pago de a partir del **dieciséis de octubre de dos mil veinte al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, es que la condena de salarios deberá comprender de esas fechas como referencia.

En ese sentido, se condena a las autoridades demandadas a pagar un total de **doscientos veinticuatro días de salario** a razón de [REDACTED] mensuales, siendo un salario diario de [REDACTED]

[REDACTED] lo que da un total de condena por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED]. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto⁴²:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la

⁴² Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Tocante a las prestaciones reclamadas en los incisos **F), G) y H)**, consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

La autoridad demandada al respecto manifestó que el pago correspondiente al año dos mil dieciocho, el demandante mantuvo una relación administrativa con la Fiscalía General dependiente del Poder Ejecutivo, ello atendiendo que mediante decreto número 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578 el quince de febrero de dos mil dieciocho, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local, así como de la Ley Orgánica, se creó un nuevo ente estatal Fiscalía General cuya naturaleza jurídica es de organismo constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonios propios; en consecuencia de ello, y derivado de que fue hasta la primer quince de abril de dos mil diecinueve que la Fiscalía General comenzó a realizar el pago de nómina del personal



adscrito, siendo el Poder Ejecutivo, quien realizó el pago de la nómina hasta la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve.

De igual manera, la autoridad demandada hizo valer la excepción de **prescripción**, sustentando básicamente que, todo aquello que no fue solicitado antes del dos mil diecinueve, **prescribió**.

La excepción es fundada, pues en efecto, el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública **prescribirán en noventa días naturales**, por lo que resulta **parcialmente procedente**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 33⁴³, 34⁴⁴ y 42⁴⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 200 de la Ley del Sistema, el plazo de NOVENTA

⁴³ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁴⁴ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁴⁵ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal

DÍAS NATURALES que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar el aguinaldo del año dos mil diecinueve, empezó a transcurrir el día dieciséis de enero y feneció el mismo día del mes de abril de dos mil veinte, y, el mismo plazo prescriptivo en el caso del derecho para reclamar vacaciones y la prima vacacional del año dos mil diecinueve, empezó a transcurrir el día tres de enero y concluyó el mismo día del mes de abril, del año dos mil veinte; es por demás notorio que el derecho del demandante para reclamar las prestaciones en estudio, del año dos mil diecinueve, dos mil dieciocho y anteriores, se encuentran **prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día ocho de octubre de dos mil veinte**, por lo que únicamente resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a partir del año dos mil veinte.

Bajo ese tenor, por cuanto a la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del año dos mil veinte, se advierte que en la cuerda separada visible en foja treinta y seis, obra Comprobante Fiscal Digital por Internet, con folio fiscal [REDACTED] queda debidamente acreditado el pago por este concepto.

Por tanto, la autoridad demandada deberá pagar al demandante por concepto de **aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte y proporcional del dos mil veintiuno** (del primero de enero al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno), la cantidad de [REDACTED] cantidad que se obtuvo después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo
	Aguinaldo 2020: 90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]
[REDACTED] Diario: [REDACTED]	Aguinaldo proporcional 2021: [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario) Aguinaldo mensual [REDACTED] * 4 meses = [REDACTED] Aguinaldo diario [REDACTED] * 27 días = [REDACTED]
	Total: [REDACTED]

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones** correspondientes a los periodos correspondientes al año 2020 y proporcional del 2021, de igual manera por cuanto a la **prima de vacacional** a partir del **segundo periodo vacacional del 2020 y proporcional al año 2021**. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones y prima vacacional.
Salario mensual: [REDACTED]	Dos periodos del año 2020 = [REDACTED]
Salario Diario: [REDACTED]	Proporcional 2021 4 meses * [REDACTED] = [REDACTED] 27 días * [REDACTED] = [REDACTED]
10 (días de vacaciones) * [REDACTED] = [REDACTED] (vacaciones por periodo) *2 = [REDACTED] / 12 = [REDACTED] (mensual) / 30 (días) = \$3 [REDACTED]	Total: [REDACTED] PRIMA VACACIONAL: [REDACTED] *.25% = [REDACTED] Total: [REDACTED]

Ahora bien, por cuanto a la prestación reclamada en el inciso I), L), M) y N), consistente en el pago de la despensa familiar, en razón de siete salarios mínimos vigentes, desde el inicio de la relación administrativa, riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación.

No ha lugar a realizar especial condena pues está ya se contempla como parte del salario, al igual que las prestaciones de ayuda para transporte, riesgos profesionales, ayuda para alimentos, tal y como se desprende del desglose de prestaciones exhibida por la autoridad demandada⁴⁶ y los recibos de nómina

⁴⁶ Foja 174, anverso.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

expedidos por la Fiscalía General del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] correspondientes de la primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve a la primer quince del mes de octubre de dos mil veinte⁴⁷.

Bajo ese tenor, se advierte que dichas prestaciones forman de manera integral el salario percibido por el demandante.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso J), consistente en el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e inscripción en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), es **parcialmente procedente**.

Para llegar a este fallo, se debe de destacar que la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

*“...Habida cuenta de lo anterior, desde este momento y respecto las prestaciones que se contestan se opone **LA EXCEPCIÓN DE IMPEDIMENTO MATERIAL Y JURÍDICO DE EXHIBIR DOCUMENTOS** para acreditar su pago, toda vez que la moral oficial que se representa se excepciona en el sentido de que hasta antes del 29 de marzo de 2019, no tenía personal a su servicio y no fue **hasta la segunda quincena de abril de 2019, que comenzó a realizar el pago de la nómina del personal adscrito y con ello expedir los recibos de pago de salario correspondiente,** en consecuencia, dichas documentales hasta antes de las fechas citadas las expedía la Secretaría de Administración, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos y, hasta antes de la segunda quincena de mayo de 2015, su expedición estaba a cargo de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Contabilidad (nómina mecanizada), todas dependencias de la administración pública central del Poder Ejecutivo, este último en su calidad de Estado-patrón.*

⁴⁷ Fojas 01-42, de la cuerda separada.



*Por lo tanto, la Fiscalía General no se encuentra obligada a exhibir dichos documentos, porque hasta la entrega recepción referida, el Poder Ejecutivo dotó con una plantilla únicamente de **personal activo adscrito a la ahora Fiscalía General, organismo constitucional autónomo**, que desde entonces quedó adscrito a la ahora Fiscalía General, persona moral oficial distinta al Poder Ejecutivo, por lo que NO deberá tenerse por presuntamente ciertos los hechos que se pretendan probar ante la falta de exhibición de los mismos. En virtud de que la obligación de su exhibición recae en una autoridad diversa de la que aquí consta...”*

Tal argumento resulta suficiente y justificado conforme a derechos, pues si bien es cierto, es un **hecho notorio** para este Pleno que el quince de febrero de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico “Tierra y Libertad”, número 5578, el decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mediante las cuales, la Fiscalía General del Estado de Morelos, se constituye como un **Órgano Constitucional Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; de igual manera, se encuentra previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual a la letra establece lo siguiente:

*ARTICULO *79-A. - El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.*

Circunstancia que igualmente se establece en los artículos 3, fracción I, y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que señalan:

*Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:*

I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

(...)

Artículo 4. El patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos:

I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede;

II. Sus bienes muebles e inmuebles;

III. Los bienes que se incorporen legítimamente a su esfera jurídica;

IV. Los recursos provenientes de apoyos o programas de la Federación u organismos internacionales;

V. Los recursos provenientes de los servicios que legalmente preste la Fiscalía General por conducto de sus Unidades Administrativas;

VI. Los recursos provenientes de arrendamientos;

VII. Los recursos provenientes del ejercicio de las acciones de extinción de dominio y abandono de bienes, y

VIII. Los demás que le sean legalmente asignados.

Aunado a lo anterior, cabe destacar lo establecido en los transitorios noveno y cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los cuales a su letra dicen lo siguiente:

"NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción."

CUARTA. La Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones, convenios o acciones que sean necesarias para respetar los derechos adquiridos de su personal con base bien sea en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública o la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

Sobre esta base, y derivado de que el demandante inició su relación administrativa el primero de diciembre del dos mil quince, con la entonces Procuraduría General del Estado de Morelos, dependiente del **Gobierno del Estado de Morelos**, es

que la autoridad demandada se encuentra jurídicamente imposibilitada para la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción de [REDACTED] a partir del inicio de su relación administrativa, esto es primero de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de junio de dos mil diecinueve, pues la autoridad responsable de ello, fue el Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la autoridad correspondiente.

En consecuencia, se dejan a salvo sus derechos de [REDACTED] para hacerlos valer en la vía y forma idónea, únicamente por cuanto a la inscripción en un sistema de seguridad social del primero de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de junio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la autoridad demandada exhibió copia certificada de las cédulas de determinación de cuotas obrero patronales, las cuales obran en la cuerda separada, visibles de foja cuarenta y siete a sesenta y cuatro.

Documentales que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de las cuales se advierte que, fue dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de **primero de noviembre de dos mil diecinueve**, y causó baja el **dieciséis de octubre de dos mil veinte**.

No obsta ello, resulta inconcuso que conforme a lo manifestado por la autoridad demandada respecto a "y no fue hasta la segunda quincena de abril de 2019, que comenzó a realizar el pago de la nómina del personal adscrito y con ello expedir los recibos de pago de salario correspondiente", obra un Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual consta una deducción por concepto de "CUOTA DEL IMSS".

Lo anterior, obedece a que no existe registro alguno que demostrara la inscripción del demandante [REDACTED] [REDACTED], al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

como lo establece de manera obligatoria la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Cabe recalcar, que la Seguridad Social es la protección que se brinda a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

En ese contexto, en fecha veintidós de enero de dos mil, catorce, fue publicada la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual en sus numerales 2,3, 4, 5, que a la letra reza:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

*I.- Dentro de las Instituciones Policiales; Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como adultos, **Municipales.-** El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública;** y .*

*II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los **Peritos.***

“Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;

II.- Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

III.- Ley.- La presente Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Ley del Sistema: La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

V.- Institución Obligada: la Entidad Pública Estatal, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;

VI.- Relación administrativa: Es el vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia la función de estatal Seguridad Pública, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y ..."

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgaran las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.”

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

(Énfasis remarcado de esta autoridad)

Igualmente, al no obrar constancia de la inscripción del demandante a partir del primero de abril de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad demandada no atendió lo estipulado en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece.

“Séptimo: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

Octavo.- En tanto las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en las Instituciones



de Seguridad Social tradicionales, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los dictámenes de invalidez serán emitidos por médico legalmente que las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos.

Noveno.- **En un plazo que no excederá de un año**, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

(Énfasis de esta autoridad)

En concordancia, la autoridad demandada se encontraba constreñida a otorgar la prestación de seguridad social consistente en la inscripción del demandante en un régimen principal de seguridad social a partir del primero de abril de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, obligación que no acató.

Por lo tanto, al no ser responsabilidad del demandante de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

Bajo ese tenor, de igual manera, toda vez que la autoridad demandada exhibió copia certificada de las cuales se advierte que, fue dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de **primero de noviembre de dos mil diecinueve**, y causó baja ante dicho Instituto el **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, y dado que la fecha de remoción del cargo, empleo o comisión se realizó el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, es que resulta procedente condenar a la autoridad demandada para que exhiba las constancias que acrediten la inscripción del demandante en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir del **primero de abril de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, así como del **dieciséis de octubre de dos mil veinte al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77⁴⁸, 88⁴⁹, 149⁵⁰, 304⁵¹, 304 A, fracción II⁵², de la Ley del Seguro Social;

⁴⁸ **“Artículo 77.** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.”

⁴⁹ **“Artículo 88.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.”

⁵⁰ **Artículo 149.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.



22⁵³, 252⁵⁴, 253⁵⁵ y 254⁵⁶ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al

⁵¹ **“Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

⁵² **“Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;”

⁵³ **“Artículo 22.** Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.”

⁵⁴ **“Artículo 252.** Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.”

⁵⁵ **“Artículo 253.** El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.”

⁵⁶ **“Artículo 254.** La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

demandante [REDACTED] ante una Institución de Seguridad Social, y no le realicen el pago de las cuotas; los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer **directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir a la autoridad responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALLES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁵⁷

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de

⁵⁷ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

Bajo esa línea de pensamiento, por cuanto a las retenciones realizadas por **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, y atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁵⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

⁵⁸ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Por lo tanto, es **procedente** que la autoridad demandadas, exhiba las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día del día primero de abril de dos mil diecinueve** al día en que causó baja, esto es, el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación.

De igual manera, **se dejan a salvo sus derechos** de [REDACTED] [REDACTED] para hacerlos valer en la vía y forma idónea, únicamente por cuanto a la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado, **del primero de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de junio de dos mil diecinueve.**

Tocante al **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**, resulta **improcedente**; ello atendiendo a lo establecido por los artículos 45 y 55 de la Ley del Servicio Civil; y artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; mismos que regulan las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al Servicio del Estado, las cuales se citan a continuación:

LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el

mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de

establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;
- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;



- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

De lo anterior, es que se acredita que en efecto, el sistema burocrático del estado de Morelos, no contempla la prestación reclamada por el accionante, siendo que únicamente se contempla la prestación de seguridad social para enfermedades a cargo de una Institución principal el cual estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen, razón por la que, su prestación deviene **improcedente** al no estar contemplada dentro de las prestaciones precisadas con anterioridad.

Asimismo, cabe precisar que, las pensiones y jubilaciones a las que el accionante puede acceder se encuentran reguladas de una manera específica en las citadas Leyes; para lo cual, el demandante deberá de reunir una serie de requisitos para su otorgamiento.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso **K)**, consistente en el pago por jornada extraordinaria, **es improcedente**, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁵⁹

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación,

⁵⁹ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.



prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado."

Referente al inciso **L**), consistente en la **prima de antigüedad, es procedente** toda vez que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Atento a lo expuesto, **es procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁶⁰, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO

⁶⁰ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO
DE LA RELACIÓN LABORAL.⁶¹**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, era de [REDACTED] que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED]

[REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que

⁶¹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁶²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2021.pdf

percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **primero de diciembre de dos mil quince**, fecha en que inició el actor a prestar sus servicios, y hasta el día **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, fecha en que se dio por materialmente concluida; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **cinco años, cinco meses y veintisiete días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, acorde con la siguiente operación aritmética:

Base de cálculo (dos salarios mínimos 2021)	Prima de Antigüedad Base temporalidad	Prima de antigüedad cuantificación:
[REDACTED]	[REDACTED] * 12 (días) = [REDACTED] (prima por año) / 12 (meses) = [REDACTED] (prima por mes) /30 (días) = [REDACTED] prima de antigüedad por día)	[REDACTED] * 5 = [REDACTED] [REDACTED] * 5 = [REDACTED] [REDACTED] * 27 = [REDACTED]
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD=		[REDACTED]

Finalmente, por cuanto a la prestación reclamada en el inciso **O**), respecto de útiles escolares, la cual, este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión que la misma resulta **improcedente**.

Lo anterior, obedece así puesto que el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala lo siguiente:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

Del dispositivo transcrito en líneas que anteceden se advierte que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, confiere la facultad a las autoridades de Seguridad Pública de brindar dicha prestación a los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia, tanto Estatales como de los Ayuntamientos del Estado, que tengan hijos cursando la educación básica; lo que en esencia no acontece en el presente asunto, pues el accionante no acreditó fehacientemente que en efecto contaba con menores que se encontraran dentro de la hipótesis prevista por el citado artículo, razón por la cual, se reitera la improcedencia de la misma al no obrar documentales que sustenten el reclamo de la citada prestación reclamada.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la legalidad de la remoción, de conformidad con lo anterior, se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones a favor del demandante, consistentes en:

- a) El pago de **salarios** que el actor dejó de percibir a partir del **dieciséis de octubre de dos mil veinte al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, cantidad que asciende a un total de [REDACTED]

b) La autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo salvo error u omisión de carácter aritmético**, la cantidad de [REDACTED]

c) La autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético**, la cantidad de [REDACTED]

d) El pago de la **prima de antigüedad** a que tiene derecho el actor por la cantidad de [REDACTED]

por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

e) La **exhibición de las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, partir del primero de abril de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, así como del dieciséis de octubre de dos mil veinte al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno. En la inteligencia de que, en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante, ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir a la autoridad responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

f) La exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del día del día **primero de abril de dos mil diecinueve** al día en que causó baja, esto es, el

veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha

⁶³No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

"ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **legalidad** del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución

e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶⁴; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁶⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-066/2022

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-066/2022, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE PERICIALES ZONA SUR PONIENTE; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día seis de septiembre de dos mil veintitres. CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".